

Doctora

GILMA RONCANCIO CORTES

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C

E. S. D.

- flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RADICADO: -2021-00285-00

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO POR ALIMENTOS

INSTAURADO POR CLAUDIA MARCELA MARTINEZ GONZALEZ a favor de sus menores hijos

DEMANDADO JAIRO ALEJANDRO FUENTES SANDOVAL

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO CON FECHA DE 27 DE ENERO DE 2022, NOTIFICADO POR EL PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL EL DIA 27 DE ABRIL DE 2022.

JUAN GUILLERMO VERGARA MARQUEZ, abogado, portador de la Tarjeta Profesional No 63.017 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.737.268 expedida en Barranquilla, con domicilio profesional en la Cra 47 No 74-03 Oficina 207, con correo electrónico para efectos de notificación jvergara33@hotmail.com; actuando en calidad de apoderado judicial del señor **JAIRO ALEJANDRO FUENTES SANDOVAL**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 79.469.648 expedida en Bogotá D.C , domiciliado en Barranquilla, con correo electrónico para efectos de notificación jairo@hotmail.com; por medio del presente escrito me permito impetrar RECURSO DE REPOSICION contra el auto notificado por embargo, a través del pagador del ejercito en el día de hoy 27 de abril de 2022 , el cual fue proferido por su despacho el día 27 de enero de 2022, en el cual su despacho ordenó: “decretar el embargo del 50% del salario que percibe el demandado en el ejercito nacional. Recurso que sustento atendiendo las siguientes:, para que se concedan las siguientes:

I. OPORTUNIDAD PROCESAL

El conocimiento del presente proceso se entiende surtida bajo conducta concluyente Art 301 del CGP, pues no se ha realizado la debida notificación personal a mi mandante, por lo cual dejo bajo constancia que mi defendido acaba de conocer el proceso referido por conducto del pagador del Ejercito Nacional, acudo al proceso, para solicitar la notificar el auto de mandamiento ejecutivo de pago y proceder a solicitar.

II. PRETENSIONES DEL RECURSO:

PRIMERO: Revocar la providencia de fecha 27 de enero de 2022, proveniente de su despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra mi representado, **JAIRO ALEJANDRO FUENTES SANDOVAL**, fundamentado EL TITULO EJECUTIVO, proveniente de la decisión de divorcio por mutuo acuerdo en la que se concedió en favor de los hijos el cincuenta por ciento (50%) del salario que devenga mi defendido, destinado en especial a educación. Por indebida representación de los demandantes.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado el proceso que contra mi defendido JAIRO FUENTE SANDOVAL, radicado de la referencia

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares en forma inmediata que se registraron contra los bienes, cuentas bancarias, y salarios que percibe mi defendido en el Ejército Nacional, expidiendo por parte de su despacho los oficios respectivos desembargos para cada entidad bancaria o entidad de cualquier tipo a la que se le haya oficiado, así como para el pagador del ejército nacional.

CUARTO: Ordenar la restitución inmediata de las sumas de dinero que se encuentran en los títulos de depósitos judiciales que hayan sido ordenados por este despacho.

QUINTO: Condenar en costas a la demandante **CLAUDIA MARCELA MARTINEZ GONZALEZ** .

SEXTO: Condenar a la accionante **CLAUDIA MARCELA MARTINEZ GONZALEZ**, a que paguen los perjuicios que le causen o hayan sido causados a mi mandante.

SEPTIMO: Condenar en costas y agencias de derecho al demandante **CLAUDIA MARCELA MARTINEZ GONZALEZ**

III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA:

Por indebida representación del demandante, conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 442 del código general del proceso señala:

«El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.»

Artículo 100 del Código General del Proceso. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1...

2. ...

3. ...

4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

PRIMERO: Se presentó demanda ejecutiva contra JAIRO ALEJANDRO FUENTES SANDOVAL, fundamentada en unas presuntas obligaciones dinerarias de alimentos equivalentes al 50% del salario

devengado por el demandado en el Ejército Nacional de Colombia, contenidas en el título ejecutivo, contenido en la sentencia del proceso civil radicado en el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C, con radicación No 11001-31-10008-2015-00247-0,. Fundamenta la demandante, que presentaba la demanda, por el presunto incumplimiento de la cuota alimentaria que según sus argumentos se han dejado de cancelar, desde el año 2015, lo cual es contrario a la realidad como presentaré en la excepción previa de pago total de la obligación hasta la fecha de hoy, donde se demuestra que el demandante cumplió con este deber.

SEGUNDO: Con fundamento a lo anterior solicita la demandante Señora CLAUDIA MARCELA MARTINEZ el cumplimiento del pago de las obligaciones dinerarias contenidas en la sentencia indicada en la demanda por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$257.669.969,00)**. En favor de sus menores hijos. Desconociendo que para el reclamo judicial el documento deberá prestar mérito ejecutivo y cumplir con los requisitos del título ejecutivo; que la obligación sea clara, expresa y exigible conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso. Si bien el título es claro, ya que pueden prestar mérito ejecutivo como lo es la : copia de la sentencia en la cual se fijaron alimentos, debió determinarse que faltó el elemento subjetivo de los alimentantes, porque debían acudir ellos directamente al proceso a reclamar los alimentos presuntamente adeudados y no por intermedio de su madre, pues a la fecha de decretar el mandamiento ejecutivo de pago los dos hijos (2) eran mayores de edad.

TERCERO: Su despacho dictó mandamiento de pago contra mi mandante por el total de las presuntas obligaciones adeudadas más los intereses causados, sin tener en cuenta que la accionante carecía de facultad para representar las obligaciones exigidas y poder instaurar la demanda ejecutiva, puesto que sus hijos son mayores de edad y no podían ser representados por ella. El despacho no tuvo en cuenta la falta de representación de la demandante señora CLAUDIA MARCELA MARTINEZ GONZALEZ quién otorgó poder en nombre de sus menores hijos, ALEJANDRO FUENTES MARTINEZ Y SOFIA FUENTES MARTINEZ, para reclamar la cuota alimentaria que había sido fijada por mutuo acuerdo, cuando los hijos son mayores de edad y en consecuencia esta vedado para la Madre reclamar la cuota alimentaria, puesto que deben ser directamente los hijos quienes presenten la demanda, tal como se puede inferir al cotejar los registros de nacimiento. Desatendiendo el artículo 54 del Código General del Proceso que indica a su tenor literal. *COMPARECENCIA AL PROCESO. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso ...* En el presente caso se desconoció la norma citada.

CUARTO: el accionante solicita el cumplimiento de las obligaciones descritas derivadas de la sentencia judicial, cuando las obligaciones se han cumplido a cabalidad hasta el momento de presentación de la demanda, de manera que no solo carecía de facultad jurídica para demandar, sino que adicionalmente el título no era exigible puesto que se ha cumplido fielmente con la obligación alimentaria por mi defendido, careciendo también objetivamente de sustento la reclamación judicial, cayendo en un posible fraude procesal y falsedad al momento de exigir alimentos cancelados. Lo cual sustentare una vez se me notifique copia de la demanda. Indicándole al Honorable Juez que tenemos todas las pruebas de cumplimiento de las obligaciones alimentarias debidamente sustentadas y que desde ya la hacemos llegar a su despacho con el único objetivo de darle a conocer que no existen obligaciones adeudadas, pruebas que servirán de respaldo así mismo para las excepciones de fondo que se presentaran adjunto a la contestación de la demanda.

La accionante reclama el pago de las obligaciones alimentarias desde 2015, por valor de \$ **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y**

NUEVE PESOS M/L (\$257.669.969,00). Y a la fecha se le han cancelado la totalidad de esas sumas de dinero, sin que exista obligación pendiente por cancelar.

QUINTO: El señor Juez al efectuar mandamiento ejecutivo de pago no logro constatar la facultad de intervención de la demandante, en representación de sus hijos,

Lo que resulta un desmedro en favor de la defensa de mi patrocinado, que la madre se le reconociera facultad para demandar cuando carecía del nexo causal entra la obligación presuntamente adeudada y su facultad para reclamarla, siendo un presupuesto necesario que probará la debida representación o derecho subjetivo en su poder para poder acudir a impetrar la acción, puesto que las personas a las que representaba como madre, no se encontraban en minoría de edad, y este evento no se tuvo en cuenta al momento de admitir la demanda, ya que con el solo cotejo de los registros civiles de nacimiento, hubiera dado lugar a rechazar la demanda por indebida representación en el proceso.

SEXTO: El despacho al proferir mandamiento ejecutivo de pago no logró constatar que la demandante carecía de potestad jurídica para impetrar la acción, pues ese derecho le corresponde a sus hijos que son mayores de edad y no a ella, en consecuencia con el solo cotejo de los registros civiles era prueba suficiente para inadmitir la demanda, puesto que no tenía facultad para representar a sus hijos lo cual dispone la ley que produce una indebida representación del demandante o el demandado (artículo 140, numeral 7, C.P.C.).

SEPTIMO: Por su parte, el demandante incumplió con unos de los requisitos sustanciales de la demanda que se encuentra regulado por el inciso 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual estipula que como requisito de la demanda se debe especificar: *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”*. De manera que de acuerdo a lo anterior el demandante incumplió con la identificación real de los demandantes, al desconocer la condición de sus hijos como mayores de edad.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Con base a lo anteriormente argumentado, me permito destacar como fundamentos jurídicos los siguientes: artículo 54, 82, artículo 140, numeral 7, C.P.C , 483 y demás normas concordantes del Código General del Proceso,

COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía.

V. PRUEBAS

Solicito al despacho tener como prueba los documentos allegados en el expediente.

VI. ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Certificado de nacimiento de los Demandantes.

VII. NOTIFICACIONES:

- El demandante y su apoderado en las direcciones que obran en la demanda.
- Mi representado a la dirección de correo electrónico: jairo@hotmail.com.
- El suscrito apoderado al correo electrónico jvergara33@hotmail.com y al domicilio Cra 47 No 74-03 Oficina 207 de la nomenclatura Urbana de Barranquilla. Celular 3135094974.

Atentamente,



JUAN GUILLERMO VERGARA MARQUEZ
C.C.8737268 de Barranquilla
T.P. 63017 del C.S.J.